El prestamista puede reclamar su embargo desde la llegada de la nave al puerto de su destino, aun antes del veneimiento.

Cód. ital.—Art. 593. El préstamo à cambio marítimo puede constituirse:

1. Sobre toda la nave ó una parte de ella;
2. Sobre el aparejo, pertrechos y armamento;
3. Sobre el flete;

sa que sólo se haga sobre el flete por ganar, ó sobre el beneficio esperado de las mercancias.

En este caso y en el previsto por el artículo precedente, sólo tendrá derecho el prestador al reembolso del capital, sin ningún interés.

Cód. port.—1,640. No puede hacerse préstamo à riesgo à los marineros y gentes de la tripulación sobre sus soldadas.

mo puede constituirse:

1. Sobre toda la nave ó una parte de ella;
2. Sobre el aparejo, pertrechos y armamento;
3. Sobre el flete;

4. Sobre el cargamento ó sobre una porción deter-minada del mismo:

Sobre la nave, el flete y el cargamento conjun-

Cód, holand.—Art. 574. Pueden recaer los présta-

mos á la gruesa:
Sobre el casco y quilla de la nave,
Sobre los aparejos y pertrechos,
Sobre el armamento y las vituallas,

Sobre el cargamento, Sobre la totalidad de estes objetos conjuntamente, ó

Sobre el cargamento,
Sobre la totalidad de estes objetos conjuntamente, ó
sobre cada uno en particular,
Sobre una parte determinada de cada uno de ellos,
Sobre el flete ("prix de voiture") y el beneficio esperado, salvo las disposiciones del art. 578. (1)
Art. 575.—Si un préstamo á la gruesa recae sobre la
nave, sin otra designación, comprende los aparejos y
pertrechos, así como también el armamento.
Cód. port.—1637. Los préstamos á riesgo pueden recaer.— sobre el casco y quilla de la naye;—sobre los
aprestos y aparejos; sobre el armamento y vituallas;—
sobre la carga;—sobre la totalidad de estos objetos
conjunta ó separadamente, ó sobre una parte determinada de cada uno de ellos,
1639. El armador puede tomar individualmente á
riesgo sobre su participación en la nave. Los copropietarios de una misma nave, ó el naviero, pueden tomar á riesgo sobre toda la nave.

1643. Si el préstamo á riesgo se hiciere sobre el casco y quilla de la nave, comprenderá en su responsabilidad el flete adquirido.

1644. Si el préstamo á riesgo se hubiese hecho sobre
un objeto particular de la nave ó de la carga, el privilegio prestador sólo tendrá lugar sobre el objeto, y en la
proporción de la cuota obligada al préstamo.

## Artículo 800.

No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen.

#### CONCORDANCIAS.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.238. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga, no tendrá más derecho que al reembolso del capital sin premio alguno.

Art. 1.240. Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa á la tripulación de la nave sobre sus salarios.

Cód. esp.—Art. 725. (Ignal al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comerció mexicano.)

Cód. franc.—Art. 319. No puede hacerse ningún préstamo á la gruesa á los marineros sobre sus salarios ó viajes.

Cód. belg.—'Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 158. Quedan prohibidos los empréstitos que se contraingan sobre el provecho que se espere obtener de las mercaderías. El prestamista sólo tendrá derecho en este caso al reembolso del capital sin interés alguno.

intereses. Cód, holand.—Art. 577. (Igual al 319 del "Cód, fran-

Art. 578. Queda prohibido todo préstamo á la grue-

1,642. (Igual al artículo 578 del "Cód. holand.")

#### Artículo 801,

Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa, por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad

en que dicho objeto se tase pericialmente. El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durare el desembolso.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.242. Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito estipulado correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas.

Si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagarado á la nave objeto del préstamo, pagará también el premio convenido en éste, que correspenda á las cantidades devueltas.

Cód. esp.—Art. 726. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 316. El préstamo á la gruesa hecho por cantidad que exceda del valor de los objetos sabre que recae, puede ser declarado nulo á petición del prestador, si prueba que hay fraude por parte del pressabre que recae, puede ser declarado nulo á petición del prestador, si prueba que hay fraude por parte del pres-tatario.

prestador, si prueba que hay fraude por parte del prestatario.

Art. 317. Si no hubiere fraude, será válido el contrato hasta el total del valor de los efectos sobre que recae el préstamo según la estimación hecha ó convernida.

El excedente de la cantidad prestada se reembolsará con interés, según el que tenga en la plaza.

Cód. ital.—Art. 594. El préstamo á cambio marítimo que exceda del valor de las cosas sobre las cuales se haya constituido, sólo será válido hasta el total de dicho valor, según la estimación hecha ó convenida, y el resto de la cantidad prestada se restituirá con instereses según el curso de la plaza.

Si hubiese mediado fraude de parte de quien haya recibido el dinero, el prestador tendrá derecho á pedir la nulidad del contrato y la restitución de la cantidad prestada con los intereses.

El provecho esperado sobre las cosas cargadas no se reputa como exceso de valor, á no declararlo expresamente.

Cód. holand.—Art. 576. El préstamo á la gruesa.

mente.

Cód. holand.—Art. 576. El préstamo à la gruesa, hecho por cantidad que exceda del valor de los objetos sobre que recae, puede ser declarado nulo à petición del prestador, si prueba que hay fraude por parte del prestatario.

Si no hubiere fraude será válido el contrato hasta el total del valor de los objetos afectos al préstamo; el exceso de la cantidad prestada se reembolsará con los intereses legales.

intereses legales.

Cód. port.—Art. 1,638. (Igual al artículo 576 del "Cód. holand.")

## Artículo 802.

Si el importe del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se proce erá de igual manera con los efectos tomados á préstamo si no se hubieren podido cargar.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,243. Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para carcar el buque, no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, festitura el sobrante al prestador antes de la expedición del buque.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarles.

108. Cód. esp.—Art. 727. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

## Artículo 803.

El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la canti-dad necesaria á la reparación ó aprovisionamiento del buque y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedara afec-ta, en la debida proporción, á la responsabilidad del prestamo.

Fuera de la residencia de los propietarios el capitán podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en el artículo 685.

### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.-Art. 1,244. No quedarán oblicode mex. de 1884.—Art. 4,244. No quedaran obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas, al préstamo á la gruesa que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el centrato ó lo aprueten por escrito; y la obligación del capitán sólo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga aprella.

víveres, aun cuando sea on el lugar en que residan los interesados, quedan obligadas las partes de los propietirios de la nave, que no hayan dado su contingente dentro de veinticuatro horas después que se les haya hecho saber. Art. 1,245. Por los préstamos tomados para sueldos y

hecho saber.

Art. 1,246. Fuera de la plaza donde residar el maviero ó el consignatario del buque, usará el capitán, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el airtículo 1,673, probando la urgencia, y con previa autorización judicial en la forma que en él está prevenida.

Cód, esp.—Art. 728. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód, franc.—Art. 321. El préstamo á la gruesa hecho por el capitán en el domicilio de los dueños de la nave, sin autorización auténtica de éstos ó su intervención en el acto, no da acción ni privilegio sino en la parte que corresponda al capitán en la nave ó en el flete.

flete.

Art. 322. Quedarán afectas á las cantidades prestadas, aun en el lugar del domicilio de los interesados, por reparación y vituallas, las partes y porciones de los propietarios que no hayan dado su contingente para poner la embarcación en buen estado, á las veinticuatro horas del requerimiento que se les haga.

Cód. ital.—595. El próstamo a cambio maritimo no puede ser contratado más que por los propietarios de las cosas afectas al préstamo ó por la persona especialmente autorizada por ellos, salvo la facultad concedida al capitán en los artículos 597, y 509.

Cód. holand.—Art. 579. El préstamo á la gruesa hecho por el capitán en el reino, sin autorización por es-

crito de los propietarios que vivan en él, ó en el ex-tranjero, sin haber llenado las formalidades prescritas por el art, 372 (1), no da acción ni privilegio sino so-bre la porción que pueda tener el capitán en el objeto

bre la porción que pueda tener el capitan en el objeto afecto.

Art. 580. Están afectas á las cantidades tomadas á préstamo para reparaciones y vituallas, las partes y porciones de los propietarios que no hayan entregado su contingente para poner la embarcación en linen estado después de la notificación judicial que dele habérseles hecho, aun haciéndose el préstamo en el lugar de la petición de los morosos sin su consentimiento.

Cód, port.—1,646. El préstamo à riesgo que el capitán tomare sobre la nave en el lugar del de los propietarios de ésta sin su autorización por escrito, no preducirá acción ni privilegio, salvo sobre la participación que el capitán pueda tener en la nave y en el flete.

1,650. Responderán por las cantidades fomadas á préstamo para reparación ó aprovisionamiento de la nave las partes y porciones de los propietaries que dentro de las veinticuatro horas del oportuno requerimiento no coatribuyesen con su respectiva cuota para poner la nave en condiciones para navegar, así como también en el caso en que el préstamo se hiciese en el domicilio de los propietarios de la nave.

## Artículo 804.

No llegando a ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital e intereses al tipo legal si no fuere menor el convenido.

# la andos eya CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,247. Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á pomerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Cód. esp.—Art. 727. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 699. Si la empresa se abandonase antes de empezar el viaje para el que se adquirió el préstamo á la gruesa, puede el prestamista reclamar su reembolso inmediato en el lugar mismo en que se contraio.

Sin embargo, deberá reducirse la prima proporcio-nalmente, teniendo en cuenta la relación que existe entre los riesgos conocidos y los que había asumido el

prestamista. Si el viaje acordado terminare en otro puerto que el de destino, debe efectuarso en el primero de estos puer-tos el reembolso del préstamo á la gruesa sin reducción

de la prima.

El plazo para el pago es el determinado en el contrato, y en su defecto el de los ocho días que se fija en el art. 688 (2), que empieza a contarse desde la cesación definitiva del viaje.

Salvo las derogaciones que resultan del presente artículo, se aplican también al caso en el previsto los artículos 689 a 698.

Céd, ital.—Art. 597.—Si el viaje se revocare antes de comenzar el riesgo, el que recibió el dinero está obligado á restituirlo con los intereses legales desde el día del préstamo. Pero si el viaje se revocare por su culpa debe abonar los intereses, según el curso de la plaza, donde sean superiores al interés legal, y además debe pagar la indemnización debida al asegurador, si el préstamo se había asegurado.

Cód. holand.—Art. 586. Cuando, después de un contrato á la gruesa, no se verificare el viaje para que se

Cód. holand.—Art. 586. Cuando, después de un contrato á la gruesa, no se verificare el viaje para que se hizo, el prestador tendrá derecho á exigir por privilegio el capital é intereses legales, sin prima, á no ser que el peligro hubiera va comenzado á correr por su cuenta, según el artículo precedente. En este caso tendrá derecho á la prima.

Cód. port.—1.627. No será préstamo á riesgo ni surtirá sus efectos legales el préstamo hecho sobre una

(1) Véase en las concordancias del art. 685.
(2) Véase en las concordancias del art. 811.

<sup>(1)</sup> Véase en las concordancias del art. 800.

nave ó sobre el cargamento, si el prestador no toma

sobre sí algún riesgo de mar.

1,657. Si no se verificare el viaje para el cual se hubiese hecho el préstamo á riesgo, tendrá privilegiado derecho el prestador á la devolución del capital é infereses legales sin premio.

## Articulo 805.

Los préstamos hechos durante el viaje, tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se gra-duarán por el órden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos ante-

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzo-

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,239. Después de realizados los fletes, así éstos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para el pago de los préstamos á la gruesa, en esta forma: los fletes, por el que se hizo sobre la maquinaria, el casco y quilla de la nave; y los beneficios de la carga, por el que se dió sobre ella, siempre que dichos fletes y beneficios no estén afectos especialmente al pago de algún otro préstamo á que hayan servido de garantía especial.

especial.

Art. 1,248. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, áun cuando estos últimos se hubieren prorrogado por un pacto ex-

preso.

Art. 1,249. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedición de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el órden contrario al

cia, en el caso de ser muchos, por el órden contrario al de sus fechas.

Cód. esp.—Art. 730. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 323. Los préstamos hechos para el último viaje de la nave serán reembolsados con preferencia á las cantidades prestadas para un viaje anterior, aun cuando se declare que se han dejado por continuación ó ienovación.

Las cantidades tomadas en préstamo durante el viaje serán preferidas á las que se hubiesen tomado antes de la partida de la nave, y si se han hecho varios préstamos durante el mismo viaje, el último préstamo será siempre preferido á los anteriores.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 159. Si se hubiesen hecho dos ó más préstamos sobre las mismas cosas, el de fecha posterior tendrá preferencia sobre el que le preceda.

Los préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurrencia.

da forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurrencia.

Cód. holand.—581. Las cantidades tomadas en préstamo para las necesidades del último viaje de la nave, serán reembolsadas con preferencia á la deuda del precio de una compra no pagada, y al dit ero prestado para un viaje precedente.

Las cantidades que por necesidad tomare á préstamo el capitán durante el viaje para las necesidades del mismo, serán preferidas á las que hubiese tomado varios préstamos durante el mismo viaje, el último será preferido simpre al que le haya precedido.

Los préstamos á la gruesa contratados en el mismo viaje y en el mismo puerto de arribada forzosa durante la misma, estancia, entrarán en concurrencia.

Cód. port.—1,651. Los préstamos á riesgo para las necesidades del último viaje tendrán preferencia para el pago sobre las deudas contraidas para la construc-

ción de la nave, y sobre el préstamo á riesgo para un viaje anterior. Los préstamos á riesgo hechos durante el viaje son preferentes á las cantidades tomadas antes de la partida de la nave. Si se contrajeren varios préstamos durante un mismo viaje, el último tendrá siempre preferencia sobre el precedente Entrarán en concurrencia los préstamos á riesgo que se hicieren en el mismo viaje y en el mismo puerto de arribada forzosa, duarante la misma estancia.

### Artículo 806.

Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se bizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el con-trato y constando la existencia de la carga a bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérsa y con igual motivo, todos se pagarán a dida provino de vicio propio de la cosa ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó por baratería del capitán, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor. La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,250. Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes ó bien por disposición legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida; y en los préstamos sobre el cargamento, justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos de préstamo, existían realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

Art. 1,251. No se extinguirá la acción del prestador, aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

Por vicio propio de la misma cosa.

Por dolo ó culpa del tomador.

Por baraterías del capitán ó de la tripulación.

Por cargarse las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimientos de fuerza insuperable hul iere sido preciso crasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el preatador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habií ndose pactado expresamente lo contrato.

Art. 1 252. Tampoco recae en perjuicio del prestador, el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Art. 1,257. Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, a fianza no se puso restricción en contra r o.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda Cód. mex. de 1884.-Art. 1,250. Las acciones del

el toma lor, a hanza no se puso restricción en contrir o.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda extinguida la obligación del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

Cód. esp.—Art. 731. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 324.—El prestador á la gruesa sobre mercancias cargadas en una nave designada en el contrato, no sufrirá las pérdidas de la mercancias n

aun por acasos de la mar, si hubiesen sido cargadas en

aun por acasos de la mar, si hubiesen sido cargadas en otra nave distinta, à no ser que se justificare legalmente que se hizo este cargamento por fuerza mayor.

Art. 325. Si los efectos sobre que se veriticó el préstamo à la gruesa se perdieron en su totalidad y la pérdida acaseció por caso fortuiro, en el tiempo y lugar de los riesgos, no podrá reclamarse la cantidad prestada.

Art. 326. Los menoscabos, disminuciones y péndidas que acaecieren por victo propio de la cosa, y los daños causados por eulpa del prestatario, no serán de cargo del prestador.

Art. 329. El que toma à préstamo à la gruesa sobre mercançía no se libra por la pérdida, de la nave y del cargamento, si no justifica que tenía por su cuenta efectos hasta el total de la cantidad prestada:

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 161. No podrá reclamarse la cantidad prestada si los objetos sobre que se verificó el préstamo à la gruesa se pordieron en su totalidad y la pérdida acaeció en el tiempo y lugar de los riesgos, por caso fortuito ó baratería del patrón, conforma à los artículos 178 y 184 (1).

El prestatario deberá obrar con toda diligencia para prevenir ó atenuar el daño, como está mandado respecto à la persona del asegurado por el art. 17 de la ley de 11 de Junio de 1874 (2).

Cód. alem.—Art. 694. Si el capitán modificó arbitrariamente el viaje determinado en el contrato, si se apartare sin motivo del camino que debe seguir, ó si terminado el viaje expuso de nuevo la nave á los riesgos de la navegación, sin que así lo exigiera el interés del prestamista, responderá personalmente á éste de las sumas que por insuficiencia de la garantía no pueda recobrar, á menos que probare que el cambio marítimo, no correrá riesgo en caso de cambio de ruta, viaje ó nave designados en el contrato, si vaje ó la deriva, ó los nuevos riesgos de la navegación, nada afectarán a este resultado.

Cód. ital.—Art. 598. Quien de dinero á cambio marítimo, no correrá riesgo en caso de cambio de ruta, viaje ó nave de seguira de la préstamo e cambio marítimo, o

Art. 600. El que dé dinero á cambio marítimo no sufrirá las pérdidas y los daños acaecidos por vicio inherente á la cosa afecta, ó que fueren ocasionados por culpa del deudor.

Art. 602. (Igual al 329 del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 582. (Igual al 324 del "Código

Cód. holand.—Art. 582. (Igual al 324 del "Código francés.")

Art. 587. El prestatario será personalmente responsable del principal y la prima, si se variase el destino de la nave por su culpa é su consentimiento, é si la nave é las mercancías afectas se deterioraren, disminuyeren é perecieren por vicio propio del objeto, é por culpa, fraude é negligencia del prestatario.

Art. 588. La cantidad prestada no podrá reclamarse si los objetos sobre que recae el préstamo á la gruesa se perdieren completamente, é fueren aprehendidos y

declarados buena presa, siempre que la pérdida ó la presa ocurrieren por caso fortuito ó fuerza mayor en el viaje para que se hizo el préstamo.

Si se salvados y no más.

Art. 500. Si la nave ó las mercancías sobre los efectos salvados y no más.

Art. 500. Si la nave ó las mercancías sobre que se haya hecho el préstamo á la gruesa, sufrieren algún desastre de mar, ó fueren presas, el prestatario estará obligado á notificarlo al prestador en cuanto llegue la noticia á su conocimiento.

Independientemente de las obligaciones impuestas por el título III de éste libro, el prestatario deberá hacer todas las diligencias necesarias para salvar la nave á expensas de los objetos afectos al préstamo, si se hallare cerca, y de no hacerlo así, responderá de daños y perjuicios en los dos casos.

Cód. port.—1,652. (Igual al artículo 324 del "Cód. franc.")

franc.")

1,658. (Igual al art. 587 del "Cód. holand.")

1,559. La cantidad prestada no podrá reclamarse, si los objetos sobre que recae el préstamo so perdieren complétamente ó fueren aprehendidos y declarados buena presa, siempre que la pérdida y presa, ocurrière en el tiempo y lugar y por los riesgos tomados. Si so salvare parte de los objetos afectos al préstamo, el prestador conservará sus derechos sobre los efectos salvados y no más.

### Artículo 807.

Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo. En las averías simples, á falta de convenie expreso de los contratan-tes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador a la gruesa, no perteneciendo a las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,253. Los prestadores a la ruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo, as averías comunes que ocurran en las cosas sobre que a hizo el préstamo.

hizo el prestamo. En las averías simples, á defecto de convenio expre-de los contratantes, contribuirá también por su in-rés respectivo el prestador á la gruesa, no pertone-endo á las especies de riesgos exceptuadas en el artí-

terés respectivo el prestador a la gruesa, no pertensciendo á las especies de riesgos exceptuadas en el artículo 1,251.

Cód. esp.—Ant. 732. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano). Cód. franc.—Art. 330. Los prestadores à la gruesa contribuyen à las averías comunes en auxilio de los prestadores à no existir convención en contrario.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 166. En caso de cehazón de los objetos afectos al pago del emprestito, la cantidad pagada por contribución queda afecta con preferencia al derecho que sobre aquellos tenía el prestador à la gruesa.

Art. 167. El préstamo à la gruesa no contribuye à la indemn'zación de las averías particulares de los efectos sobre que se haya constituido.

3. Contribuirá à las averías comunes que hayan sobrevenido con posterioridad al prestamo, si en el contrato no se consigna expresamente que el prestador quedará libre de dicha responsabilidad.

Cód., alem.—Art. 691. El prestamista à la gruesa no participa ni de las averías gruesas ni de las simples.

Sin embarro, si las abietos afectos al emprestito lle.

oles.
Sin embargo, si los objetos afectos al empréstito He-garen á ser, por causa de avería gruesa ó simple, insu-ficientes para el pago del préstamo á la gruesa el per-juicio que en este caso resultare lo sufrirá el presta-

Cód, ital. -Art. 603, El prestador á cambio maríti-

<sup>(1)</sup> Véanse en las concordancias de los arts, 830 y 831

<sup>(2)</sup> Véase en las concordancias del art, 405.

mo contribuyo por las averías comunes en descargo del prestatario; será nula toda convención en contra-

Las averías particulares no serán del cargo del pres

Las averías particulares no serán del cargo del prestador á cambio marítimo si no se ha convenido; pero si por efecto de la avería particular las cosas afectas al préstamo no bastasen á satisfacer al acreedor, él sufrira el daño que sobrevenga.

Cid. holand.—Art. 589. El préstamo á la gruesa contratado por necesidad no soperta otra avería que el daño causado por la pérdida ó la disminución, según el art. 569 (1), si no hay convención en contrario.

Cód. port.—Art. 1,666. Cuando por consecuencia de varada, ó por quedar inservible la nave, las averías que experimentaseu, las mercancías ocasionaren una pérdida considerable, será ésta, como resultado de un siniestro mayor, de cuenta del prestador á la gruesa.

### Articulo 808.

No habiendose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse este à la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á lasmercaderías, desde que se carguen en la pla-ya ó muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación.

#### CONCORDANCIAS.

Cód, mex. de 1884.—Art. 1,254. Si no se hubiere de-terminado con especialidad la época en que el presta-dor haya de correr el riesgo, se entenderá que comien-za en cuanto al buque y sus agregados, desde el mo-mento en que se hizo á la mar hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino. En cuanto á las mercaderías, correrán el riesgo des-de que se carguen en la plaza del puerto donde se hace la expedición, hasta que descarguen en el puerto de la consignación.

la expedición, hasta que descarguen en el puerto de la consignación.

Cód. esp.—Art. 733. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 328. No habiéndose determinado en el contrato el tiempo del riesgo, correrá en cuanto á la nave, aparejos, pertrechos, armamento y vituallas desde el día que la nave haga vela, hasta el que ancle ó amarre en el puerto del lugar de su destino.

En cuanto á las mercancias, el tiempo del riesgo correrá desde que se carguen en la nave ó en las gabarras para trasladarlas, hasta el en que sean desembarcadas.

das.

Cód. ital.—Art. 601. No habiéndose determinado en el contrato el tiempo del riesgo, correrá:

1º En cuanto á la nave, sus accesorios y el flete, desde el momento en que salga del puerto hasta aquel en que haga fondo en el lugar de su destino:

2º En cuanto á la carga, desde el momento en que se cargan las cosas en la nave, 6 en las barcas para transportarlas á la nave, hasta el en que se descargan en el lugar de su destino.

Cód. holand.—Art. 585. Si no se ha determinado el tiempo de los riesgos marítimos en el contrato á la

tiempo de los riesgos marítimos en el contrato á la gruesa, comenzará á correr respecto á la nave, aparejos, pertrechos, armamento y vituallas desde que la nave se haya hecho á la vela, y concluirá en el momento 
en que la nave ancle ó amarre en el puerto ó lugar de 
su destino.

su destino.

En cuanto á las mercancías, los riesgos comenzarán desde que se carguen á bordo de la nave ó de las gabarras destinadas á trasportarlas, y desde el día del contrato, si el préstamo sobre las mercancías cargadas se hizo durante el viaje.

En los dos últimos casos, el tiempo del riesgo concluirá cuando las mercancías se descarguen en el lugar de su destino, ó donde debieran haberse descargado.

(1) Véase en las concordancias del art. 794.

Cód. port.-1,656. (Igual al art. 585 del "Cód. ho-land").

## Artículo 809.

En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque é al-guna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquel se haya hecho, respon-derán también á su pago en cuan o alcancen para ello.

#### CONCORDANCIAS.

Cód, mex, de 1884.—Art. 1255. Acaeciendo naufra-gio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los electos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para po-nerlos en salvo.

Cód. esp.—Art. 734. (Igual al artículo que esta-mos concordando del nuevo Código de Comercio me-

mos concordando del nuevo Codigo de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 327. (Igual al primer párrafo del art. 165 de la "ley belga.")

Cód. bolg,—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 165. En caso de naufragio, el pago de las cantidades prestadas á la gruesa se limitará al valor de los efectos salvados y sujetos al cumplimiento del contrato, deducidos los gastos del salvamento.

En el mismo caso, el pago de las cantidales prestadas á la gruesa sobre el flete se limitará á lo que se deba por flete, deducidos los salarios del equipaje y la parte del prestador en los gastos del salvamento.

Cód. port.—1660. En caso de naufragio ó de otro siniestro mayor, el pago de las cantidades prestadas á riesgo se reducirá al valor de los efectos salvados y sujetos al contrato, deducidos los gastos de salvamento. Si este valor excediere del capital prestado, el exceso pagará el premio convanido, ó quedará á cuenta del mismo si no fuere bastante para satisfacerle por completo.

pleto.

1661. Si en el caso del artículo precedente el prestatario hubiere contraído el préstamo solamente sobre una parte determinada de la totalidad del objeto que constituyera su interés en la expedición, el prestador y el prestatario prorratearán el valor de los objetos salvados en proporción de la parte obligada y de la parte libre del préstamo á riesgo.

1662. El privilegio del prestador á riesgo sobre la nave comprende, no sólo los restos náufrages del casco y aparejo, sino también el flete de las mercancías salvadas, y el flete adquirido.

1663. Si al tiempo del naufragio, ó de otro siniestro mayor, parte de los efectos estuvicesen ya en tierra, la pérdida que sobreviniere por cuenta del prestador se reducirá á lo que quedase en la nave, y las mercancías salvadas, transportadas en otra nrve, correrán á riesgo del prestador. Cuando todas las mercancías hubiesen sido descargadas antes del naufragio, se pagarán por completo la cantidad prestada á riesgo y el premio.

## Artículo 810.

Si en un mismo buque o carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro maríti-mo, el valor de lo que fuere salvado se di-vidirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al artículo 646.

#### CONCORDANCIAS.

Cód, mex. de 1884.—Art. 1256. Si con el prestador á la gruesa, concurriere en caso de naufragio, un ase-gurador de los mismos objetos sobre que estuviere cons-tituido el préstamo, se dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés

Cód. esp.—Art. 735, (Igual al artículo que esta-mos concordando del nuevo Código de Comercio mexi-

Cód. franc.—Art. 331. Si sobre la misma nave ó so-bre el mismo cargamento hubiere contrato á la gruesa, y de seguros, el producto de los efectos salvados del naufragio se dividirá entre el prestador á la gruesa, por solo su capital, y el asegurador por las cantidades aseguradas en proporción de su interés respectivo, sin perjuicio de los privilegios establecidos en el artículo 101. (1)

Cód, ital.—Art. 599...
Si la cosa sobre la que se haya constituido el préstamo á cambio marítimo estuviese asegurada, el valor de lo que se salve se dividirá entre el prestador á cambio marítimo por sólo el capital, y el asegurador por la cantidad asegurada en proporción de su respectivo interés.

mismo cargamento hubiere un contrato de seguros y un contrato á la gruesa, el producto de los efectos salvados del naufragio ó de otro siniestro mayor, se dividirá entre el asegurador y el prestador á la gruesa por sólo su capital en proporción á sus respectivos intereses. Cód. port.-1665. Si sobre la misma nave ó sobre el

#### Artículo 811.

Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1258. Si hubiere demo-ra en el reintegro del capital prestado y de sus premios, tendrá además derecho el prestador al rédito mercan-til que corresponda al capital, desde el día en que de-bió hacerse el reintegro hasta que se verifique. Cód. esp.—Art. 736. (Igual al artículo que esta-mos concordando del nuevo Código de Comercio mexi-

cano.)

Cód, belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art.

161. En defecto de pago al vencimiento, se deberán los intereses del capital y del provecho marítimo de la cantidad dada á la gruesa desde el día en que se haga el protesto por falta de pago.

Cód, alem.—Art. 688. Las sumas debidas al prestamista á la gruesa son, salvo cláusula en contrario de la póliza, pagaderas en el puerto de destino del viaje previsto y en el término de ocho días desde la llegada de la nave á dicho puerto.

Pasados los acho días decençan el interés culturato.

de la nave á dicho puerto.

Pasados los ocho días devengan el Interés ordinario en las operaciones mercantiles todas las cantidades que se adeuden al prestamista, incluso la prima.

No se aplica está disposición cuando la prima se estipuló proporcionalmente al tiempo; pero en este caso corre la prima hasta el reembolso del capital prestado.

Cód. ital.—Art. 596. Desde el día en que sean exigibles el capital prestado y el beneficio marítimo, sólo se deberán los intereses legales de la suma de ambos.

Cód. port.—1634. No habiéndose fijado en el contrato la época del pago del capital prestado, se reputará vencido tan pronto como hayan pasado los riesgos, y adquirido el premio; desde cuyo día correrán para el prestador los intereses legales sobre el capital y el premio. La demora se comprobará por medio de protesto.

") Véase en las concordancias del art. 646.

# CAPITULO VIII.

DE LOS SEGUROS MARITIMOS.

DE LA FORMA DE ESTE CONTRATO.

## Articulo 812.

Para ser valido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

## CONCORDANCIAS,

Cód. mex. de 1884.—Art. 1259. El contrato de seguro ha de constar por escritura pública ó privada, para que sea eficazen julcio.

Las formas diferentes de su celebración y los efectos respectivos de cada una, son los mismos que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en los artículos 1230 y 1231.

Cód. esp.—Art. 737. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano)

Cód. franc.—Art. 332. El contrato de seguro debe constar por escrito.

Cód. alem.—Art. 788. El asegurador tiene la obli-gación de entregar al asegurado, si lo solicita, un do-cumento firmado por él (póliza), en que conste el con-

cumento firmado por el (poliza), en que conste el contrato de seguro.

Cód. ital.—Art. 604. Se aplicarán en el seguro marítimo las reglas establecidas en el tít. XIV del libro 1.°, en lo que no sean incompatibles con él y no estén modificadas por las siguientes disposiciones.

Las asociaciones de seguro mutuo marítimo, estaria además sujetas á las disposiciones del título IX de dicho libro.

Cód. port.—1882. (Véase en las concordancias del

Cód. port.—1682. (Véase en las concordancias del art. 394.)

## Artículo 813.

La póliza del contrato de seguro conten-drá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

I. Fecha del contrato, con expresión de la

hora en que queda convenido; II. Nombres, apellidos y domicilios del

asegurador y asegurado; III. Concepto en que contrata el asegura-do, expresando si obra por si ó por cuenta

En este caso, el nombre, apellido y domicilio da la persona en cuyo nombre hace el

seguro;
IV. Nombre, puerto, pabellón y matricula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados;

V. Nombre, apellido y domicilio del ca-

VI. Puerto o rada en que han sido o deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas; VII. Puerto de donde el buque ha partido

VIII. Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar o hacer escalas por cualquier motivo;

IX. Naturaleza y calidad de los objetos

X. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuvieren:

XI. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo:

XII. Cantidad asegurada;

XIII. Precio convenido por el seguro, y

lugar, tiempo y forma de su pago;

XIV. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo:

XV. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegu-

XVI. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

## CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1260. De cualquiera manera que se extienda el contrato de seguro, debe contener todas las circunstancias siguientes:

La fesha, con expresión de la hora en que se firmó.
Los nombres, apellidos y domicilio del asegurador y del asegurado.

Si el interesado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comisión por cuenta de otro.

El nombre, porte, pabellón, matrícula, armamento y tripulación de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas.

El nombre, apellido y domicilio del capitán.

El puerto en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

El puerto de doude la nave ha debido ó debe partir.

El puerto de donde la nave ha debido ó debe partir. Los puertos en que debe cargar ó descargar ó poi ialquier otro motivo hacer escalas.

La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegu-

rados.

Las marcas y números de los fardos, si los tuviesen.

Los tiempos en que deben empezar y concluir los

Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

La cantidad asegurada.

El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo.

La obligación del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su

La sumisión de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestación, si hubiescu convenido en ella, y cualquiera otra condición lícita que hubiesen pactado en el contrato.

Art. 1270, En los seguros de la libertad ó vida de los

navegantes, se expresará: El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la

persona asegurada. El nombre y matrícula de la nave en que se embarca. El nombre de su capitán.

El puerto de su salida. El de su destino.

El de su destino.

La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso al lugar determinado en el contrato.

El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

El término en que éste ha de hacerse, y la indemnización que deba retribuirse en caso de no verificarse,

La cantidad convenida por el precio de la vida del asegurado, y modo de pagarla por el asegurador.

Cód. esp.—Art. 733. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.).

Cód. frane.—Art. 332.

"El contrato de seguro") debe fecharse en el mismo

Debe anunciarse en él si se ha firmado antes ó des-s del mediodía

nede hacerse en documento privado. o puede llevar ningún hucco en blanco.

expresar: ombre y el domicilio del que manda asegurar, su nalidad de propietario ó comisionista; El nombre y la designación de la nave; El nombre del capitán;

El lugar en que las mercancías han sido ó deben ser

rgadas; El puerto de donde la nave ha debido ó debe partir; Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar; Aquellos en que debe entrar; La naturaleza y el valor ó estimación de las mer-

nacias ú objetos que se aseguren; Las épocas en que los riesgos deben comenzar y aca-

La cantidad asegurada

La prima ó coste del seguro; La sumisión de las partes á árbitros, en caso de con-ienda, si se hubiese convenido; Y en general, las demás condiciones que las partes

A en general, las demas condiciones que las partes ayan pactado. Cód. ital.—Art. 605. La póliza del seguro, además e lo prescrito en el artículo 420 (1), debe indicar: 1. ° El nombre, clase, nacionalidad y porte de la

1. El nombre, clase, nacionalidad y porte de la nave:
2. El nombre y apellido del capitán ó patrón;
3. El lugar donde se hallen las mercaderías aseguradas, ó donde deban cargarse;
4. El puerto ó rada de donde haya salido la nave ó deba salir;
5. Los puertos ó radas donde la nave deba cargar ó descargar y en los que deba entrar;
Si no pudieren hacerse las anteriores indicaciones, ya porque no quiera el asegurado, ya por la especial cualidad del contrato, deben suplirse con otras suficientes á determinar el objeto del seguro.
Cód. holand.—Art. 592. La póliza debe enunciar, independientemente de lo prevenido en el art. 256 (2):
1. El nombre del capitán, el nombre y la designación de la nave, y en caso de seguro de ésta, exprosar la madera empleada en su construcción, ó la declaración de que el asegurado ignora este hecho;
2. El lugar donde las mercancías sean cargadas, ó deban serle;

deban serlo; 2.° El puerto de donde la nave ha debido ó deba

partir; 4.° Los puertos ó radas en que deba cargar ó des-

cargar;
5. ° Aquellos en que deba entrar;
6. ° El lugar donde comiençe á correr el riesgo del

asegurador; 7.° El valor de la nave asegurada, Todo salvas las excepciones mencionadas en el pre-

Cód. port,-1,684. (Véase en las concordancias del 1,685. Las pólizas de seguros marítimos deben ade-

más enunciar:

1. ° El nombre del capitán, el nombre y designación de la nave, y especialmente la madera de su construcción, ó declaración de ignorarlo el asegurado, y si
está ó no forrada de cobre.

2. ° El lugar en que las mercaderías se carguen ó
deban caravas.

deban cargarse.
3. El puerto de donde la nave haya partido 6 deba

oartir. 4. ° Los puertos, ensenadas ó lugares en que deba

cargar ó descargar.

5. ° Los puertos ó lugares en que debe entrar.

6. ° El lugar donde comienza á correr el riesgo del

asegurador.
7. Si el asegurador toma todos los riesgos maríti-mos, ó determinación de los que toma.

(1) Véase en las concordancias del art. 395.(2) Véase en las concordancias del art. 395.

Todo salvas las excepciones del presente título.
1,690 El asegurado debe declarar en la póliza si obra en calidad de dueño 6 comisionista, estipulando un seguro con la cláusula de "buenas" 6 "malas noticias." Si el seguro se hiciere por cuenta de tercero, la póliza deberá enunciar la fecha del mandato y contener la última noticia concerniente á la cosa asegurada, bajo pena de nulidad.

## Artículo 814.

Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo mexicanos los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.

### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,261. Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las casas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen, tendrán igual fuerza que si se hubieren hecho con intervención de corredor ó por escritura pública en los Estados Unidos Mexicanos.

Cód. esp.—Art. 739. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.

## Articulo 815.

En un mismo contrato y en una misma póliza, podrán comprenderse el seguro del ouque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también, en la póliza, fijar premios diferentes á cada objeto asegurado,

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

### CONCORDANCIAS.

Cód, mex, de 1884.—Art. 1,262. Cuando sean muchos los aseguradores y no suscriban todos la póliza acto continuo, expresará cada uno, antes de su firma, la

scha en que la pone. Art. 1,263. Una misma póliza puede comprender di-

Art. 1,263. Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Art. 1,266. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficáz el seguro.

Cód. esp.—Art. 740. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 333. Una misma póliza puede contener varios seguros, ya sea por razón de las mercancías, ya por razón del tanto de la prima, ya por diferentes aseguradores.

## Artículo 816.

En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de trasportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estara obligado el asegurado á

probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnización.

#### CCNCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,265. En los seguros de Cód. mex. de 1884.—Art. 1,265. En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designación especificada de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos, y su verdadero valor.

Cód. esp.—Art. 741. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 337. Los cargamentos hechos en las escalas de Levante, en las costas de Africa y otras partes del mundo para Europa, pueden asegurarse,

partes del mundo para Europa, pueden asegurarse, cualquiera que sca la nave en que se realicen, sin designación de la nave ni del capitán.

signación de la na e ni del capitán.

Las mismas mercancías pueden, en este caso, asegurarse sin designación de su naturaleza y especie.

Pero la póliza debe indicar la persona á quien se haya hecho ó deba consignarse la expedición, si no hay convenio en contrario en la póliza de seguro.

Cód. holand.—Art. 595. Si el asegurado ignorase en qué nave están cargadas las mercaderías que espera del extranjero, estará dispensado de designar el capitán ó la narc, si declarare en la póliza su ignoraneia, y la fecha y firma de la última carta de aviso ó de órden que recibiere.

den que recipiere.

En este caso, los intereses del asegurado no podrán ser asegurados más que por tiempo determinado.

Art. 596. Si el asegurado ignorase la especie de mercaderías que que se le enviasen ó consignaran, puede hacerias asegurar con la denominación general de "mercaderías."

"mercaderías."

Este seguro no comprende el oro ó plata amonedados, las barras de la misma materia, los diamantes, perlas, bisuterías y las municiones de guerra.

Cód. port.—1,688. Sl una nave se hallare fuera del reino, podrá asegurarse sola ó con carga, por todos ó algun s de los riesgos de mar, sin que el asegurado esté obligado á mencionar el nombre de la nave ó del capitán, declarando en la póliza que los ignora, y designando la fecha y firma de la última carta de aviso ó de las órdenes que recibiere. El asegurado estará también dispensado de designar la nave, ignorando en cuál se cargarán las mercaderías que espera, siempre que el seguro de su participación en la carga se haga por tiempo determinado.

1,689. Ignorando el asegurado la especie de las mer-caderías que le remitan ó consignen, podrá asegurar-las con el nombre genérico de "mercancías." No com-prende este seguro el oro ó plata en moneda, las barras de la misma materia, los diamantes, perlas, joyas y las municiones de guerra, salvo convención en contrario.

## Artículo 817.

Las pólizas del seguro podrán extenderse á la órden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

# CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,266. La póliza del seguro debe extenderse á favor de persona determinada, la cual tendrá el derecho de trasferirla.

Cód. esp.—Art. 742. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. port.—1,684. (Véase en las concordancias del art. 205.)